



Floridablanca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00063
ACCIONANTE: RICARDO MOISES RAVE RUBIANO
ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor RICARDO MOISES RAVE RUBIENAO contra el BANCO POPULAR S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Ricardo Moisés Rave Rubiano expuso que el pasado 6 (sic) de marzo radicó una solicitud ante una sucursal del Banco Popular para que le informaran las razones por las que debitaron sin su autorización \$1.340.000 de la cuenta de ahorros N°230494133960 de la que es titular, a la par que demandó su reintegro; 24 siguiente una empleada del banco le informó que – ante la complejidad del asunto – requerían 15 días más para responder de fondo su requerimiento, pero transcurrido ese interregno no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente tramite.

2.- Una vez abogado conocimiento se vinculó al trámite al representante legal de Banco Popular¹, quien guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

¹ Se remitió correo electrónico a notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co



4.- Según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra un particular – Banco Popular S.A. -.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Ricardo Moisés Rave Rubiano estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si el representante legal del Banco Popular S.A., menoscabó el derecho de petición del accionante, al no resolver de fondo la solicitud que elevó desde el pasado 7 de marzo².

La respuesta surge afirmativa, el representante legal de la entidad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio lo que denota la desidia en su actuar, incluso al interior del trámite constitucional; en consecuencia, se tomarán por ciertos los hechos que constan en el escrito de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las anteriores afirmaciones son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – prevé - respecto del término para resolver peticiones - lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

² Fecha de recibido, según consta en el anexo



vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no debe resolver de forma positiva o necesariamente acceder a las pretensiones del accionante, pero sí debe ser de fondo; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”³

6.1.3. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del escrito de tutela, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que:

- i) Conforme al soporte inserto en el escrito de tutela, se establece que el 7 de marzo de 2023 – no el 6 como se plasmó en el escrito inicial -, el señor Ricardo Moisés Rave Rubiano elevó una solicitud ante el Banco Popular.
- ii) El accionante aseveró que no recibió respuesta alguna, afirmación que no fue rebatida por la entidad demandada.

7.- Conclusiones.

Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

³Sentencia T-908 de 2014



7.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario; de lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, puede evidenciarse que la entidad encargada de responder de fondo la solicitud elevada no es otra que Banco Popular S.A.; es su deber dar respuesta, pero pese a lo anterior, su representante legal no se pronunció de fondo frente a la solicitud elevada, radicada desde el 7 de marzo de 2023 de manera presencial, conforme al soporte inserto en el escrito de tutela.

En consecuencia, al no existir respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado por el accionante, la postura de la entidad no se encuentra justificada de manera alguna, pues aunque aclaró las razones de su tardanza y solicitó un término adicional para resolver lo correspondiente, al final no resolvió lo pedido e, incluso, persistió con el silencio dentro del trámite de tutela, así que es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado.

Corolario de lo anterior, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al representante legal de Banco Popular S.A. – o quien haga sus veces - que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante en escrito radicado el 7 de marzo de 2023, debiendo notificarlo en debida forma.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor RICARDO MOISES RAVE RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.352.890, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de Banco Popular S.A. – o quien haga sus veces - que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante en escrito del 7 de marzo de 2023, debiendo notificarlo en debida forma.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ